



ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO.

EXPEDIENTE NÚMERO: PAR-003/2021

CERTIFICACIÓN

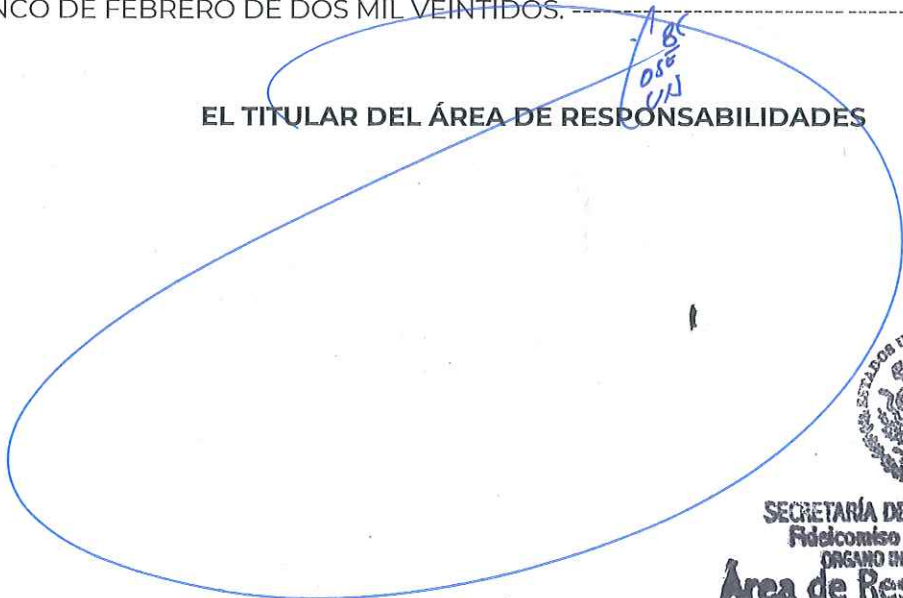
EL SUSCRITO LICENCIADO JOSÉ LUIS BUENDÍA CISNEROS, TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 26, 37 FRACCIONES XII, XVIII Y XXIX DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 38 FRACCIÓN III, NUMERAL 8 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE. -----

HAGO CONSTAR

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA QUE SE TUVO A LA VISTA CONSTANTES DE UNA FOJA UTIL, ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LAS CONSTANCIAS QUE FORMAN PARTE DEL **EXPEDIENTE PAR-003/2021**, MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO; SE EXTIENDE LA PRESENTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES

JLBC
05/02/21



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Fideicomiso de Fomento Minero
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
Área de Responsabilidades



**Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero.
Expediente PAR-003/2021.**

Ciudad de México a veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

VISTO, para resolver, el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad identificado con el número de expediente **PAR-003/2021**, instaurado en contra de la **C. MARÍA MARGARITA JIMÉNEZ RENDÓN**, en su carácter de servidora pública señalada como presunta responsable de la falta administrativa; el cual se encuentra debidamente integrado y sustanciado, sin que existan actos o diligencias pendientes de desahogar, por lo que con fundamento en los artículos 202, fracción V; 207 y 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procede a emitir la presente sentencia definitiva de conformidad con lo siguiente:

RESULTANDO

1.- Con fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio número OIC/QDI/031/2021, la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, remitió al suscrito Titular del Área de Responsabilidades del mismo Órgano Interno de Control, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA), al cual se adjuntaron las constancias y pruebas aportadas y recabadas por la autoridad investigadora dentro del expediente número 2020/FIFOMI/DE12, para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

2.- Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por el suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA), dándose inicio al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, por la presunta comisión de una falta administrativa **NO GRAVE** atribuible a la **C. MARÍA MARGARITA JIMÉNEZ RENDÓN**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], por la conducta cometida en su cargo de **GERENTE DE RECURSOS MATERIALES**, con nivel salarial M21, identificado con el número de empleado 4708, adscrita a la Subdirección de Finanzas y Administración del Fideicomiso de Fomento Minero, registrándose en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA) bajo el número de expediente **PAR-003/2021**.

Asimismo, se ordenó citar a las partes a efecto de que comparecieran a la audiencia inicial, fijándose para su celebración las doce horas del día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, lo anterior, en términos de lo establecido en con las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. Expediente PAR-003/2021.

3.- Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se notificó personalmente a la **C. MARÍA MARGARITA JIMÉNEZ RENDÓN**, el contenido del oficio número R/037/2021, emitido por el suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, emplazando a la servidora pública al presente procedimiento, asimismo, mediante dicho oficio se le informó la presunta irregularidad que le imputó la Autoridad Investigadora, entregándole para tal efecto copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admitió; de las constancias del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa integrado en el expediente de investigación número 2020/FIFOMI/DE12, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido la autoridad investigadora para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Del mismo modo, se le hizo saber a la servidora pública señalada como presunta responsable, el derecho que tiene de no declarar contra de sí misma ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio. Finalmente, **se le citó para que compareciera personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia**, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo.

4.- Por oficio R/042/2021 del trece de octubre de dos mil veintiuno, se citó al Denunciante en la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia inicial, a efecto de que compareciera personalmente y realizara las manifestaciones que estimara pertinentes.

5.- Mediante oficio R/041/2021 del trece de octubre de dos mil veintiuno, se citó a la Autoridad Investigadora en la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia inicial, a efecto de que compareciera personalmente y realizara las manifestaciones que estimara pertinentes.

6.- El día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia inicial de conformidad con las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la que se hizo constar la comparecencia de la **C. MARÍA MARGARITA JIMÉNEZ RENDÓN**, en su calidad de servidora pública señalada como presunta responsable de la falta administrativa, quien **rindió su declaración por escrito**, mediante el cual formuló sus argumentos de defensa y ofreció las pruebas que consideró pertinentes y del mismo modo realizó manifestaciones verbales; de la misma forma se hizo constar la comparecencia de la **C. MARCY ELIZABETH ORDUÑA RAMÍREZ**, en su carácter de Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, quien ratificó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA), así como las pruebas ofrecidas en el mismo, conforme al oficio OIC/QDI/031/2021; finalmente, se hizo constar la comparecencia de la **C. BEATRIZ**

2 de 81


SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Fideicomiso de Fomento Minero
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
Área de Responsabilidades

**Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero.
Expediente PAR-003/2021.**

EUGENIA DEL TORO SÁNCHEZ, en su carácter de Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, quien no realizó manifestación alguna.

7.- En fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, reservándose su valoración para el momento procesal oportuno, precisando que las pruebas presentadas al tratarse de documentales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por lo que no fue necesario ordenar diligencias complementarias.

8.- Por acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, el cual fue notificado personalmente a la servidora pública por conducto de persona autorizada mediante oficio R/046/2021, por oficio R/049/2021 se notificó a la denunciante y finalmente, mediante oficio R/048/2021 se notificó a la autoridad investigadora.

9.- Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Lic. Yolanda Orizaba Tovar, autorizada por la servidora pública para imponerse en actuaciones, presentó escrito por medio del cual formuló alegatos, mismo que se tuvo por recibido y del cual se reservó su análisis para el momento procesal oportuno.

10.- Mediante acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, de conformidad con en el artículo 208, fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al haber transcurrido el periodo de alegatos, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución que en derecho corresponde.

11.- Por acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que con esa misma fecha se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se declaran días inhábiles en la Secretaría de la Función Pública" emitido por el Titular de la Secretaría de la Función Pública, mediante el cual, se suspendieron los plazos y términos legales del veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Debido a ello, los días referidos en el párrafo que antecede no deben ser tomados en consideración para contabilizar el plazo de treinta días hábiles a que se refiere la fracción X del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, es competente para conocer y resolver el presente





Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. Expediente PAR-003/2021.

procedimiento de responsabilidad administrativa y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2 fracción I, 12, 14, 16, 18, 26, 37 fracción XVIII y párrafo primero del 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; artículos 1, 4, 6 fracción III letra B numeral 2, 8 Fracciones VI, IX y X, 38 fracción III y 92 fracción III inciso f) del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; artículos 1, 2, 3 fracciones III, IV, XI, XIII, XIV, XV, XXI y XXIII, 4, 9 fracción II, 10, 111, 118, 119, 200, 202 fracción V, 203, 205, 207 y 208 de la Ley General de Responsabilidades. Robustece lo anterior, el criterio jurídico sustentado en la tesis de jurisprudencia con número de Registro digital 168753, misma que a la letra se reproduce:

TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES. DEPENDEN JERÁRQUICAMENTE DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, POR LO QUE LA FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN ESAS ENTIDADES, NO REQUIERE LA CITA DE LAS NORMAS QUE LOS VINCULEN CON ÉSTAS. Conforme a los artículos 37, fracciones XII y XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, apartado C, y 64, fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, vigente hasta el 27 de mayo de 2005; 3, apartado D, 63 y 67, fracción I, puntos 1 y 7, del Reglamento Interior de la indicada Secretaría vigente a partir del 28 de mayo de 2005; y 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, **los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, quien establecerá los lineamientos conforme a los que dichos órganos desarrollarán sus funciones, los cuales podrán recibir quejas, investigar y, en su caso, por conducto del titular del Órgano Interno de Control o del ÁREA DE RESPONSABILIDADES, DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ENTIDAD E IMPONER LAS SANCIONES** aplicables en los términos previstos en la Ley de la materia, así como dictar las resoluciones en los recursos de revocación interpuestos por los servidores públicos de la entidad respecto de las sanciones administrativas impuestas. en ese tenor, los titulares de los Órganos Internos de Control cuentan con existencia legal y facultades para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos que laboran en la entidad a la que fueron asignados e imponer las sanciones correspondientes, consecuentemente, la fundamentación de su competencia para llevar a cabo los actos precisados no requiere la cita de las normas que los vinculen con las entidades a las que están asignados.

15

SEGUNDO. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se rige bajo los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Fideicomiso de Fomento Minero
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
Área de Responsabilidades

Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. Expediente PAR-003/2021.

aplicables en materia de Responsabilidad Administrativa, de conformidad con el artículo III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Aunado a lo anterior, resulta válido que el derecho administrativo sancionador observe los principios y técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza jurídica. En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, pues las dos tienen lugar, como reacción frente a lo antijurídico y, por ende, ambas atienden a las facultades punitivas del Estado; por ello, en la interpretación de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir, de manera prudente, a los principios penales sustantivos, ya que ambos resultan ser inequívocas manifestaciones potestativas del Estado, para imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Sirviendo de apoyo para tales consideraciones el criterio jurídico sustentado en la tesis de jurisprudencia con número de Registro digital 174488, misma que a la letra se reproduce:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.



Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. Expediente PAR-003/2021.

TERCERO. El suscrito Titular del Área de Responsabilidades no advierte la existencia de causales de improcedencia previstas por el artículo 196 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y tampoco se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas por el artículo 197 de la misma Ley.

No obstante, la servidora pública señalada como presunta responsable de la falta administrativa, **C. MARÍA MARGARITA JIMÉNEZ RENDÓN**, en su declaración (página 16) realizó las siguientes manifestaciones:

"En el caso que nos ocupa, la Auditoría, somete a consideración del Área Investigadora, del propio Órgano Interno de Control, inicie investigaciones para determinar, si es irregular que el área Contratante, hubiere desechado las propuestas de los licitantes, por "... insertó una "NOTA", en donde se indica: "(...) LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS PRESENTADA POR LOS LICITANTES PROLYMAN, S.A. DE C.V., Y SERVICIOS EMPRESARIALES NEO NET. S.A. DE C.V., DEBERAN DESECHARSE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN DICHO NUMERAL, YA QUE NO GARANTIZAN EL SALARIO REAL MÍNIMO A PAGAR A LOS AFANADORES (\$3,850.00), PULIDORES Y SUPERVISORES (\$3,950.00), Y LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY COMO SON: AGUINALDOS, CUOTAS A IMSS, INFONAVIT, IMPUESTO SOBRE NÓMINA ETC..." lo que formuló en su calidad de denunciante, (autoridad competente para fiscalizar los recursos públicos) sin que señale que ello ocasionó daño patrimonial alguno. como ilegalmente esta Área de responsabilidades ilegalmente atribuye.

Lo anterior, es violatorio de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la inobservancia al principio de legalidad.

Como se sabe, el principio de legalidad se encuentra previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Ley Fundamental se advierten los requisitos de los actos de molestia entorno a: mandamiento escrito, autoridad competente y de la debida fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional, como una garantía a la seguridad jurídica. Ello acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente las leyes les faculta, aunado a que deben sujetar sus actividades en apego estricto a las disposiciones que regulan los actos jurídicos que realizan.

*El citatorio que se atiende deviene en ilegal y contradice IGUALMENTE lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la resolución que se pronuncie deberá tener el efecto de revocarla, lo anterior en virtud de que **el Área de Quejas fue omisa en MOTIVAR Y FUNDAR ADECUADAMENTE la capacidad para admitir el informe de irregularidades detectadas**, así como la documentación certificada que integra el expediente respectivo, en la que se hace del conocimiento de la comisión de presuntas conductas irregular cometidas por un servidor público. En efecto, la competencia, como el conjunto de atribuciones o facultades que el*

B

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Fideicomiso de Fomento Minero
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
Área de Responsabilidades

Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. Expediente PAR-003/2021.

orden Jurídico le otorga a una autoridad y, en este sentido, se considera que dichas facultades en primer lugar deben tener su base jurídica en la Constitución, para de manera más específico señalarse en la ley ordinaria respectiva y sustentarse con mucho mayor detalle en el j reglamento correspondiente, este último para determinar la competencia en ese aspecto.

...

En este punto estimo relevante que esa autoridad considere que el informe de responsabilidad se realiza en el ejercicio de un poder público, pero fuera del marco jurídico, con lo que conculcó la seguridad jurídica de la suscrita, como podrá verse, su actuar ha sido omiso a las obligaciones de observar en todo momento las leyes y por tanto se considera que ha sido arbitrario, máxime que lo que la ley deja al libre albedrío iniciar procedimientos e imponer sanciones. en casos como el que nos ocupa..."

De las manifestaciones vertidas por la servidora pública, se advierte que plantea cuestiones de incompetencia y de falta de fundamentación y motivación, siendo éstas, de orden público porque implican problemas de interés general y, por ello, al resolverse el conflicto planteado debe realizarse de oficio ese estudio y resolver en consecuencia. Motivo por el cual, el suscrito procede a realizar el debido análisis de tales consideraciones.

Tal y como lo refiere la servidora pública, es cierto, que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia**, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos (por razón de materia, grado o territorio), expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el referido artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; **de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez**, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido.

**Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero.
Expediente PAR-003/2021.**

Ahora bien, es importante señalar que el acto de autoridad del que se duele la servidora pública señalada como presunta responsable consiste en que el Área de Quejas fue omisa en MOTIVAR Y FUNDAR ADECUADAMENTE la capacidad para ADMITIR el informe de irregularidades detectadas.

Debido a lo anterior, es fundamental establecer que debe entenderse por “**ACTOS DE MOLESTIA**”, los cuales, son aquellos que constituyen una afectación o restricción ya sea provisional o preventiva a la esfera jurídica del gobernado con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, estos actos deben cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 16 Constitucional. En este contexto, puede afirmarse que **la fundamentación y motivación que se indican en el artículo 16 Constitucional, solamente se exigirá cuando la autoridad responsable dicte, ordene o ejecute un acto de molestia en contra de los gobernados.**

Motivo por el cual, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como de molestia, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, se requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el artículo 16 Constitucional. **Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue.** Sirviendo de apoyo para tales consideraciones el criterio jurídico sustentado en la tesis de jurisprudencia con número de Registro digital 200080, misma que a la letra se reproduce:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, **el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de **los actos de molestia**, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, **los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues solo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según el artículo 16 del**



**Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero.
Expediente PAR-003/2021.**

16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Bajo tales consideraciones, resulta necesario analizar los señalamientos expuestos por la servidora pública:

Primeramente, es fundamental establecer que es inexacto afirmar que el Área de Quejas fue omisa en MOTIVAR Y FUNDAR ADECUADAMENTE la capacidad para ADMITIR el informe de irregularidades detectadas, pues lo que propiamente realizó el Área de Quejas consistió en emitir un **acuerdo de radicación de investigación derivado de la denuncia interpuesta por el Área de Auditoría Interna mediante el informe de irregularidades detectadas** identificado con el número IID-01/2020 de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, que derivó de la Auditoría 05/2019 "Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios" practicada a la Dirección de Crédito, Finanzas y Administración y a la Dirección de Coordinación Técnica y Planeación, es decir, el Área de Quejas dio inicio a una investigación por las conductas irregulares detectadas por el Área de Auditoría Interna, ordenando practicar diligencias y actuaciones para la indagación de los hechos denunciados.

Una vez precisado lo anterior, debe advertirse que el acuerdo de radicación de investigación, **NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA**, porque no restringió provisional ni precautoriamente derecho alguno de la servidora pública, tampoco constituyó un acto que disminuyera prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas, entre otros).

Siendo evidente que **el acuerdo de radicación de investigación no es un acto dirigido a gobernado alguno, tampoco constituye un acto o resolución definitiva, ni una determinación que vincule**, sino que, se trata del inicio de una investigación, que **de ninguna forma puede ser considerado como acto de molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de la servidora pública, pues no se causó perjuicio a la presunta responsable**. En este sentido es evidente que contrario a lo señalado por la servidora pública el acto en cuestión no necesariamente debe contener la motivación y la fundamentación que exige el artículo 16 Constitucional. Sirviendo de apoyo para tales

**Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero.
Expediente PAR-003/2021.**

consideraciones el criterio jurídico sustentado en la tesis aislada con número de Registro digital 250573, misma que a la letra se reproduce:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SON EXIGIBLES SOLO CUANDO LA AUTORIDAD DICTA, ORDENA O EJECUTA UN ACTO DE MOLESTIA EN CONTRA DEL GOBERNADO. La fundamentación y motivación que se indican en el artículo 16 constitucional, solamente se exigirá cuando la autoridad responsable dicte, ordene o ejecute un acto de molestia en contra del gobernado; y el oficio suscrito por el secretario particular del jefe del Departamento del Distrito Federal "por instrucciones" de éste, por el que remite al director General de Policía y Tránsito del Distrito Federal el escrito de los quejosos, por considerar que la petición que se contiene en el mismo es competencia de esa dirección, en primer lugar, no es un acto dirigido a gobernado alguno, sino una disposición interna que el titular del Departamento del Distrito Federal da a uno de sus subordinados, como lo es el director general de Policía y Tránsito del Distrito Federal; y en segundo lugar, dicha disposición no puede ser considerada como acto de molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de los ahora quejosos, toda vez que el contenido del citado oficio no es una resolución ni contestación a la petición formulada, sino un acto de mero trámite el cual no debe contener, necesariamente, la motivación y la fundamentación que exige el artículo 16 constitucional, porque con el oficio en cuestión no se causa perjuicio a los peticionarios.

Aunado a ello, de la lectura que se realiza del acuerdo de radicación del expediente de investigación identificado con el número 2020/FIFOMI/DE12, se advierte que, contrario a lo señalado por la servidora pública, el Área de Quejas si fundó y motivó el acuerdo en comento, pues en la foja cuatro del acuerdo señaló los dispositivos legales en los que se fundó su actuar para dar inició a la indagatoria y realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. En este sentido, puede afirmarse que el acuerdo de radicación sí se encuentra fundado y motivado.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones relativas a la competencia por parte de las autoridades de la Secretaría de la Función Pública para llevar a cabo la investigación y la substanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, al respecto se señala lo siguiente:

Tal y como fue señalado con antelación, el presente asunto tuvo su origen en la Auditoría 05/2019 denominada "Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios" practicada por el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero a la Dirección de Crédito, Finanzas y Administración y a la Dirección de Coordinación Técnica y Planeación ambas del Fideicomiso de Fomento Minero, la cual concluyó con la emisión del Informe de Irregularidades Detectadas de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, remitido a la autoridad investigadora con fecha treinta de noviembre de dos mil diecinueve

**Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero.
Expediente PAR-003/2021.**

para que llevara a cabo la indagatoria correspondiente respecto de los hallazgos detectados, por el incumplimiento a diversos dispositivos de nuestra CONSTITUCIÓN, de la LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, de la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO y LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

En este contexto, debe afirmarse que el Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero es competente para llevar a cabo funciones de auditoría, de investigación y de sanción relativas a los servidores públicos del Fideicomiso de Fomento Minero que incumplan con los dispositivos legales contenidos en la LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA y su reglamento, así como en la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. Esto a través de sus Áreas de Auditoría Interna, Quejas y de Responsabilidades respectivamente.

Al respecto, debe señalarse que los Órganos Internos de Control encuentran su competencia en términos de la fracción III del artículo 109 de nuestra Constitución, en el que se menciona que en las leyes secundarias se establecerán los procedimientos para la investigación y sanción de las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos. Precisando que los Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, quien establecerá la normatividad conforme a los que dichos órganos desarrollarán sus funciones.

Ahora bien, por lo que hace a la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, en sus artículos 57 y 62 señalan que la Secretaría de la Función Pública, en el ejercicio de sus facultades, podrá verificar, en cualquier tiempo, que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables, asimismo, establecen que la Secretaría de la Función Pública aplicará las sanciones que procedan a quienes infrinjan las disposiciones de dicha, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por otra parte, la LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA en sus artículos 3 y 6 establecen la competencia de la Secretaría de la Función Pública, en sus funciones de control y auditoría, inspeccionará y vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, asimismo el artículo 112 del mismo ordenamiento establece la competencia de la Secretaría de la Función Pública para sancionar los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de la citada Ley, esto en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. Expediente PAR-003/2021.

Del mismo modo, el Reglamento de la LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA establece en sus artículos 305, 306, 307 y 309, la competencia para que los Órganos Internos de Control realicen las revisiones y auditorías para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de acuerdo con la normatividad, políticas, guías y procedimientos que en materia de auditoría emita la Secretaría de la Función Pública.

En concordancia con lo anterior, el artículo 37, fracciones II, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, atribuye facultades a la persona titular de la Secretaría de la Función Pública para expedir normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control; así como establecer las bases generales para la realización de auditorías, además de organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Debido a ello y en uso de las facultades legalmente conferidas la Titular de la Secretaría de la Función Pública emitió el ACUERDO por el que se modifican las "DISPOSICIONES GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS Y VISITAS DE INSPECCIÓN" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, (se hace referencia a las disposiciones que estaban vigentes durante la práctica de la auditoría 05/2019 "Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios"). Disposiciones que en sus numerales 1, 2 fracción VIII, 23, 24, 25, 26 fracción IV y 27 establecen lo siguiente:

1.- Las presentes disposiciones generales tienen por objeto establecer las bases que se deberán observar para la práctica de auditorías y visitas de inspección a las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, así como a los fideicomisos públicos no paraestatales, mandatos y contratos análogos, por parte de las Unidades auditoras.

2.- Para efectos de las presentes disposiciones generales, se entiende por:

VIII. Informe de irregularidades detectadas: Al documento con el que se hacen del conocimiento de la autoridad competente, actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas;

23. El Titular de la Unidad auditada remitirá al titular de la Unidad auditora, según corresponda, dentro de los 45 días hábiles posteriores a la firma de la cédula de observaciones, la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las recomendaciones.

Una vez revisada la documentación remitida por el Titular de la Unidad auditada, el resultado se hará constar en cédulas de seguimiento, las que contendrán la descripción de la observación; las recomendaciones planteadas y las acciones realizadas por la Unidad auditada, y la conclusión a la que llegue la

B

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Fideicomiso de Fomento Minero
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
Área de Responsabilidades



Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. Expediente PAR-003/2021.

Unidad auditora en cuanto a la atención de las recomendaciones y; en su caso, la solventación de la observación, así como el nombre, cargo y firmas del auditor que llevó a cabo el seguimiento y de quien lo supervisó.

Cuando resulte insuficiente la información que para solventar las observaciones presente el Titular de la Unidad auditada, los titulares de las Unidades auditoras deberán promover la atención de recomendaciones a través de requerimientos de información.

De no solventarse las observaciones se hará del conocimiento de la autoridad competente para instrumentar el procedimiento correspondiente.

24. Se remitirá al Titular de la Unidad auditada, y se hará del conocimiento del Titular de la dependencia o entidad y de los servidores públicos que en cada caso se requiera, mediante oficio, el resultado y/o el avance del seguimiento realizado, al cual se anexarán las cédulas de seguimiento correspondientes;

Si derivado del seguimiento de las observaciones se detectan actos u omisiones de servidores públicos que puedan constituir faltas administrativas, se dará vista a la autoridad competente.

Los Órganos Internos de Control, de forma trimestral, reportarán a la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, los resultados obtenidos en cada uno de los seguimientos de observaciones que lleven a cabo, a través de los medios que para tales efectos se establezcan.

25. Los actos u omisiones con presuntas faltas administrativas de servidores públicos y particulares que hubieren sido detectados en la auditoría, visita de inspección o en el SEGUIMIENTO DE LAS OBSERVACIONES se harán del conocimiento de las autoridades investigadoras, en términos de las leyes de la materia, a través de un INFORME DE IRREGULARIDADES DETECTADAS.

Dicho informe deberá ser elaborado y suscrito por el(los) servidor(es) público(s) a quien(es) el Titular de la Unidad auditora instruya.

26. El INFORME DE IRREGULARIDADES DETECTADAS deberá contener lo siguiente:

IV. Monto del daño patrimonial y/o perjuicio que pueden implicar las irregularidades detectadas.

27. Una vez elaborado el INFORME DE IRREGULARIDADES DETECTADAS, deberá ser remitido a la autoridad competente en términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, acompañado de las constancias originales o copias certificadas en que se sustente éste. En todo momento se deberán tener presentes las fechas en que se cometieron dichos actos u omisiones, a fin de evitar la prescripción de las facultades de dicha autoridad para imponer las sanciones establecidas en las leyes de la materia.

Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. Expediente PAR-003/2021.

En el caso de que se identificaran conductas presumiblemente constitutivas de delito, las Unidades auditoras realizarán las acciones que correspondan en términos de las disposiciones aplicables; en su caso, solicitarán la opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría.

De las disposiciones normativas antes mencionadas, se señala que cuando en la auditoría, visita de inspección o en el SEGUIMIENTO DE LAS OBSERVACIONES se detecten faltas administrativas cometidas por servidores públicos, se elaborará el **INFORME DE IRREGULARIDADES DETECTADAS** y deberá remitirse a la autoridad competente en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por su parte la Ley General de Responsabilidades Administrativas en sus artículos 1, 3 fracción II, 10, 94 y 95 establece lo siguiente:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.*

Artículo 3. *Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

II. Autoridad investigadora: *La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;*

Artículo 10. *Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.*

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 94. *Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades*



Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. Expediente PAR-003/2021.

ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Es decir que, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad competente para recibir denuncias corresponde a la **AUTORIDAD INVESTIGADORA.**

En este sentido es importante recordar que los Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, quien establecerá la normatividad conforme a los que dichos órganos desarrollarán sus funciones. Debido a ello, **es necesario remitirnos al Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciséis de abril de dos mil veinte, esto con la finalidad de establecer a quien le corresponde ejercer las atribuciones como AUTORIDAD INVESTIGADORA.** Por lo que concretamente se hace referencia a los artículos 1, 6 fracción III letra B, 7, 38 fracción II y 92, de dicho ordenamiento, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las funciones de la Secretaría de la Función Pública previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás leyes aplicables, así como determinar las atribuciones de las unidades administrativas de dicha Secretaría y otorgar las facultades de sus servidores públicos.

Artículo 6.- Para el ejercicio de las atribuciones que las leyes, los reglamentos y demás ordenamientos jurídicos, confieren expresamente a la Secretaría de la Función Pública, la persona titular de dicha Dependencia se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

III. Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control:

B. Órganos Internos de Control en las Dependencias, incluyendo los de sus órganos administrativos desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Federal:

1. Titularidad del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Administración Pública;
2. Titularidad del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones.

Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. Expediente PAR-003/2021.

3. Titularidad del Área de Responsabilidades,

Artículo 7.- Al frente de cada unidad administrativa habrá una persona titular, a quien corresponderán las facultades genéricas que este Reglamento confiere a los directores generales, además de las específicas que les correspondan por competencia. Dichas personas titulares se auxiliarán por las demás unidades administrativas que señala el artículo 6 de este ordenamiento.

Artículo 38.- Las personas titulares de las áreas de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, **Quejas, Denuncias e Investigaciones** y Responsabilidades de los Órganos Internos de Control tienen respecto de las Dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, o las Entidades en las que sean designados, sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos Órganos, las facultades siguientes:

II. Las personas **titulares de las Áreas de Quejas, Denuncias e Investigaciones:**


1. **Recibir las denuncias que se formulen por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas cometidas por servidores públicos** o particulares por conductas sancionables, de conformidad con la Ley de Responsabilidades, incluidas las que deriven de los resultados de las auditorías practicadas por las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos;

3. **Practicar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías practicadas por las autoridades competentes, las investigaciones por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por parte de los servidores públicos** o de los particulares por conductas sancionables, en términos de la Ley de Responsabilidades, con excepción de aquellas que deba llevar a cabo la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, por acuerdo de la persona titular de la Secretaría, así como informar a dicha unidad administrativa sobre el estado que guarde la tramitación de los procedimientos de investigación que conozca;

6. **Practicar las actuaciones y diligencias que se estimen procedentes, a fin de integrar debidamente los expedientes relacionados con las investigaciones** que realice con motivo de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas, de conformidad con la Ley de Responsabilidades;

7. Solicitar la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación en términos de la Ley de Responsabilidades, incluyendo aquella que las disposiciones jurídicas consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de faltas administrativas a que se refiere la Ley de Responsabilidades, con la obligación de mantener la misma con reserva o secrecía, conforme a dichas disposiciones;

10. **Dictar los acuerdos que correspondan en los procedimientos de investigación** que realice, incluido el de conclusión y archivo de expediente cuando así proceda, así como el informe de


SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Órgano Interno de Fomento Minero
Área de Responsabilidades

b



Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. Expediente PAR-003/2021.

administrativa para turnarlo a la autoridad substanciadora en el que se incluirá la calificación de la falta administrativa;

Artículo 92.- Para efectos del presente Reglamento y de conformidad con las atribuciones que la Ley de Responsabilidades le confiere a la Secretaría, serán consideradas como autoridades investigadoras, sustanciadoras y resolutoras, las Unidades Administrativas siguientes:

I. AUTORIDADES INVESTIGADORAS:

- a) La persona titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos;
- b) La persona titular de la Dirección General de Investigación Forense;
- c) Las personas titulares de las Direcciones de Evolución Patrimonial A y B;
- d) Las personas titulares de las Direcciones de Investigación y Análisis A y B;
- e) La persona titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría;
- f) La persona titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría;
- g) La persona titular de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones;
- h) Las personas titulares de las Direcciones de Investigaciones A, B, C, D y E;
- i) Las personas titulares de las Direcciones de Verificación Patrimonial A, B, C y D;
- j) **Las personas titulares de los Órganos Internos de Control en las Dependencias y Entidades;**
- k) Las personas titulares de las Unidades de Responsabilidades en las empresas productivas del Estado y sus delegados;
- l) **Las personas titulares de las Áreas de Quejas, Denuncias e Investigaciones de los Órganos Internos de Control en las Dependencias y Entidades,** y
- m) Las personas titulares del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de las Unidades de Responsabilidades;

En razón de lo anterior, puede afirmarse que al Titular de Quejas del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, le asiste la calidad de autoridad investigadora, por lo que le compete recibir las denuncias que deriven de las auditorías practicadas y de las que se adviertan posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por parte de los servidores público.

Debido a todos los razonamientos aquí expuestos, el suscrito Titular del Área de Responsabilidades considera que **LAS CUESTIONES DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASI COMO LAS DE INCOMPETENCIA PLANTEADAS POR LA SERVIDORA PÚBLICA IMPUTADA DEBEN DESESTIMARSE** a la luz de las siguientes conclusiones:

- I. El acuerdo de radicación de la investigación 2020/FIFOMI... CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA, pues no restringió provisionalmente autoritariamente



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Fideicomiso de Fomento Minero
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
Área de Responsabilidades



Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. Expediente PAR-003/2021.

derecho alguno de la servidora pública y tampoco constituyó un acto que disminuyera sus prerrogativas.

- II. Contrario a lo señalado por la servidora pública el acuerdo de radicación se encuentra debidamente fundado y motivado, pues se inició una investigación, derivado de la presentación de un informe de irregularidades detectadas emitido por el Área de Auditoría Interna.
- III. Contrario a lo señalado por la servidora pública, el Titular de Quejas sí es competente para recibir las denuncias que deriven de las auditorías practicadas y de las que se adviertan posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por parte de los servidores público, esto mediante el informe de irregularidades detectadas emitido por el Área de Auditoría Interna.

CUARTO. Una vez analizadas las cuestiones previas y de especial pronunciamiento, el suscrito Titular del Área de Responsabilidades procede a fijar de manera clara y precisa la conducta que se le atribuye, así como de los hechos controvertidos por las partes, lo que se realiza de la siguiente forma:

I. Primeramente, se observa que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se señaló lo siguiente:

La conducta irregular que se atribuye a la **C. MARÍA MARGARITA JIMÉNEZ RENDÓN en su entonces carácter de Gerente de Recursos Materiales del Fideicomiso Minero consiste en:**

1. Incumplimiento en las funciones, atribuciones y comisiones que le fueron encomendadas en el cargo de Gerente de Recursos Materiales del Fideicomiso de Fomento Minero, siendo la función no cumplida, la de **asegurar que se realicen los procedimientos para la contratación la adquisición de bienes los arrendamientos y servicios, para que se lleven a cabo de conformidad con la normatividad aplicable**

2. Un posible daño ocasionando de manera culposa y negligente al patrimonio del Fideicomiso de Fomento Minero por la cantidad de \$32,773.32 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 32/100 M.N.) sin IVA.

Ambas conductas se materializaron a través de la **AUTORIZACIÓN Y FIRMA DEL "CUADRO COMPARATIVO" DEL VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE** el cual sirvió de base para el Acto de Fallo del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve y en consecuencia se formalizó el Contrato FFM-009-19 de Fomento Minero el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve. Precizando, que con motivo del **"CUADRO COMPARATIVO" DEL VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE** se rechazaron



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Fideicomiso de Fomento Minero
Órgano Interno de Control
Área de Responsabilidades

**Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero.
Expediente PAR-003/2021.**

de las ofertas económicas de los licitantes Prolyman S.A. de C.V. y Servicios Empresariales Neo-Net S.A. de C.V. quienes ofertaron el precio más bajo respecto de las nueve propuestas recibidas, sin que los requisitos invocados como causal de desechamiento de las referidas propuestas, hayan sido expresamente solicitados en el **ANEXO 2** identificado como "Anexo técnico, descripción del servicio objeto de la Convocatoria" concretamente se hace referencia a su numeral XI denominado "Propuesta Económica": de la Convocatoria para la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-010KO221-E12-2019.

Hecho que transgredió el artículo 134, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículos 26, párrafos primero y quinto y 29, fracciones II, V y XV, así como su antepenúltimo párrafo y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; artículo 3 fracciones II, III, y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; numeral 1.2.3.2 relativo a la Gerencia de Recursos Materiales, Funciones 2 y 10 del Manual de Organización del Fideicomiso de Fomento Minero y; las funciones "1", "2" y "3" de la Descripción del perfil de puesto de la Administración Pública Federal.

Debido a ello, la autoridad investigadora tanto en su acuerdo de calificación como en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, señalan que las conductas referidas con antelación se adecuan a las hipótesis normativas previstas por la fracción I del artículo 49 y artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales corresponden a faltas administrativas no graves.

II. Por su parte, la **C. MARÍA MARGARITA JIMÉNEZ RENDÓN**, al momento de formular su defensa, argumentó mediante escrito del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, recibido por esta Área de Responsabilidades en la misma fecha, lo siguiente:

I. INEXISTENCIA DEL DAÑO. – señalando sustancialmente que, de la simple lectura que se realiza de la cédula de observaciones, se desprende que el Área de Auditoría Interna al emitir los resultados, emitió recomendaciones, determinó incumplimientos normativos, pero no determinó cantidad alguna NI por aclarar NI por recibir y menos aún se determina daño alguno, sin que se omita hacer notar que la cantidad tomó acciones para atender dicha recomendación, por lo que se debió tener en cuenta; por lo anterior, la actuación de esa área deviene de ilegal.

Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. Expediente PAR-003/2021.

2. VARIACIÓN ENTRE LA DENUNCIA Y LA IRREGULARIDAD IMPUTADA. - señalando sustancialmente la existencia de una variación de la imputación hecha a la suscrita ya que el motivo del inicio del procedimiento deriva del resultado de auditoría mismo que como ha quedado señalado, no presume daño alguno, y la conducta denunciada como se desprende de actuaciones, consiste en haber desechado propuestas de licitantes sin que se hubiese previsto en las bases de licitación el requisito específico.

Por lo que, se advierte la variación de la imputación realizada originalmente, pues se trata de una apreciación subjetiva ya que el resultado de la auditoría, que dio origen a la investigación de la que emana el presente, no señaló daño alguno, no obstante, sin tener facultades para ello, sin motivación congruente, razonada, y fundando su decisión, atribuye un daño y modifica la conducta, dejándola en estado de indefensión pues no se le dio a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto, debido a ello, no se permitió a la servidora pública realizar una real y auténtica defensa.

Razón por la cual, existe INCONGRUENCIA del inicio del procedimiento en mi contra al señalar un daño que no se encuentra fundado ni motivado ni deviene de la auditoría de mérito.

3. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CONGRUENCIA, VERDAD MATERIAL Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS. - señalando sustancialmente que el procedimiento resulta violatorio del artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues la decisión de desechar las propuestas supuestamente más económicas se trata de una decisión unánime y colegiada, es decir no es imputable en lo individual a la servidora pública, hecho que por sí solo acredita la violación a los principios invocados.

Que el personal del Órgano Interno de Control participó en la primera sesión ordinaria del subcomité revisor de convocatorias para adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrada con fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, en la que se revisó y sancionó la convocatoria en la que se establecen las bases para el caso que nos ocupa, la cual fue aprobada de manera unánime. De igual forma, el personal del Órgano Interno de Control participó en la junta de aclaraciones, así como en el acto de presentación y apertura de proposiciones.

Asimismo, el personal del Órgano Interno de Control participó en el ACTO DE FALLO, donde el cuadro comparativo que se cuestiona en el presente solo fue el insumo para el acto que, dio lugar a la selección del licitante ganador, siendo en todo caso éste el acto a



Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. Expediente PAR-003/2021.

reprochar, pues es el que derivó en la celebración del contrato, y obligación del pago de los servicios ofertados en los términos aceptados.

Que la conducta que se reprocha fue desplegada de forma colegiada, en cuyo supuesto, la totalidad de los miembros deberían ser citados, por lo que la autoridad deberá acreditar y demostrar que, a partir de la coadyuvancia en la elaboración de un cuadro comparativo, que sirvió de insumo para la determinación de un fallo, se ocasionó el supuesto daño y éste es atribuible a mi actuación en lo individual. Lo anterior, toda vez que, como es sabido, las resoluciones de los órganos colegiados (comité de adquisiciones, Subcomités, etc.) deben ser dictadas por mayoría absoluta de sus miembros. por lo que es ilegal que sólo se pretenda sujetar procedimiento a la suscrita, pues en tratándose de órganos colegiados, el voto particular, carece de toda eficacia jurídica, por lo que no produce el más mínimo efecto en la resolución.

Que el licitante no se inconformó, pues estuvo consciente de que NO cumplió con uno de los requisitos previstos en las bases, motivo por el que los miembros del comité colegiada y unánimemente desechamos la propuesta, lo que, en última instancia, demuestra el voto concurrente. Pues, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, es un órgano colegiado de participación plural, con capacidad de análisis y de resolución técnica, administrativa y operativa, responsable de tomar las decisiones sobre la materia que aseguren las mejores condiciones de abastecimiento de bienes y no así la suscrita, por lo que se deberá declarar mi inimputabilidad de la conducta, supuestamente reprochable.

Que debe observarse y hacerse cumplir el PRINCIPIO DE TIPICIDAD JURÍDICA y determinar que la conducta desplegada no reúne los elementos exigidos por la hipótesis que se dice infringida, en consecuencia, deberá declarar la NO RESPONSABILIDAD que sé imputa.

Asimismo, señala que el procedimiento instaurado es ilegal toda vez que no se respetaron los principios señalados y se omitió llamar al procedimiento a los diferentes servidores públicos que participaron tanto en la elaboración del cuadro comparativo que sirvió de base para el fallo, así como los que participaron en la sesión de fallo de la licitación.

4. INEXISTENCIA DE LA SUPUESTA IRREGULARIDAD Y VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. – sustancialmente señala que es inexistente la conducta que se reprocha y que constituye la falta que se atribuye consistente en el desdoblamiento de las propuestas económicas presentadas por los licitantes Prolyman, S.A. de C.V. y Servicios Empresariales Neo Net, S.A. de C.V., lo anterior, en términos de la Ley de la Función Pública



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Fideicomiso de Fomento Minero
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Área de Responsabilidades



Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. Expediente PAR-003/2021.

numeral XI del anexo técnico de la convocatoria, ya que no fue clara en cuanto al cálculo de la mano de obra, ya que se solicitó tomar como base los importes netos mínimos establecidos en dicho numeral, ya que no garantizan el salario real mínimo a pagar a los afanadores (\$3,950.00) pulidores y supervisores (\$3,950.00), y las prestaciones establecidas en la ley como son: aguinaldos, cuotas a IMSS, INFONAVIT, impuesto sobre nómina, etc.

Que en su carácter de Gerente de Recursos Materiales, autorizó el "Cuadro Comparativo" del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, el cual sirvió de base en el Acto de Fallo del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, realizándolo en apego a las características de la convocatoria lanzada y que las propuestas de los licitantes Prolyman, S.A. de C.V. y Servicios Empresariales Neo Net, S.A. de C.V., fueron rechazadas por incumplir el anexo XI de la convocatoria puesto que no fue clara y precisa en su propuesta económica al no señalar de esa manera el valor unitario de cada concepto. Específicamente el referente a mano de obra, pues no se desglosó el salario propuesto de conformidad con el artículo 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo.

Que de manera textual en el anexo XI referente a las características de la propuesta económica, no se pidió desglosar el concepto de mano de obra, pero en cumplimiento a los dispositivos invocados y en cumplimiento a la solicitud de ser claro y preciso en dicho apartado se debió desglosar la integración del salario a fin de otorgar certeza de que se cumplieran con los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores y con ello evitar problemas que pudieran surgir en caso contrario, asegurando así las mejores condiciones para el estado, por lo que su descalificación por dicha razón se encuentra debidamente fundada y motivada. Tan es así que los licitantes no se inconformaron con el fallo emitido por el comité.

Que la autoridad investigadora no cumple con el principio de tipicidad puesto que el actuar de la servidora pública no encuadra en la norma a la que pretende subsumir, pues no acreditó que la conducta esté encuadrada en la norma que aduce incumplió, pues contrario a lo señalado la suscrita, aseguró las mejores condiciones para el estado, se advierte en todo momento mi actuar se apegó a los principios del actuar del servidor público, además que en todo momento aseguré la protección de los mismos por lo que no encuadra la conducta con la norma que pretende subsumir.

Que no existe contravención a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y no se afectó el interés público, ni el general, ni el afectado o comprometió el servicio público.

Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Fideicomiso de Fomento Minero
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
Área de Responsabilidades

**Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero.
Expediente PAR-003/2021.**

Que se INFRINGE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD que derivan los requisitos de fundamentación y motivación, ya que no se reúnen los elementos del nexo causal para determinar la existencia de la presunta conducta irregular que se le reprocha a la suscrita, porque no basta señalar los motivos o fundamentos de actuación, sino precisamente debe existir una congruencia jurídica entre los hechos acaecidos y las normas aplicadas, de tal manera que exista una adecuación entre éstos, lo cual permita al gobernado conocer con certeza y objetividad la actuación de la autoridad en estricto apego a la ley.

Que la ahora demandada NO FUNDÓ NI MOTIVÓ ADECUADAMENTE SU ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, al quedar evidenciada la inobservancia del principio de TIPICIDAD, toda vez que como ha quedado debidamente argumentado y acreditado, el mismo resulta contrario a las disposiciones constitucionales y legales señaladas.

5. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. - sustancialmente señala que la autoridad debe observar el principio de presunción de inocencia señalado en diversos preceptos de la propia Carta Magna como son el 1º, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21, así como el numeral 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: 11.1 de: la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la que se refieren una posición normativa de la persona frente al Estado cuando deba ser sancionado ya sea como particular o servidor público, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de un modo sistemático, conforme al principio "PRO HOMINE O PRO PERSONAE", dando la interpretación más favorable que les permita la mejor impartición de justicia.

Que el PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado, sí no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su omisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado hasta que se dicte sentencia definitiva, con base en el material que obre en autos, el PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA que en materia procesal penal, impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la esfera del DEBIDO PROCESO, pues con su aplicación se garantiza la protección de otro derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad de conciencia y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.



Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. Expediente PAR-003/2021.

Que el PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA exige que en el procedimiento administrativo sancionador exista acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la autoridad, por regla general, la carga probatoria tanto de la comisión de la infracción o falta como de la participación del probable responsable, sin que a éste pueda exigírsele una prueba de hechos negativos.

Se considera que la autoridad responsable sancionadora contravino el principio de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, porque del material probatorio no se acredita la irregularidad que se presume a la suscrita.

QUINTO. Ahora bien, una vez fijada de manera clara y precisa la conducta que se le atribuye a la servidora pública, así como de los hechos controvertidos por las partes, esta autoridad procede a analizar y valorar las pruebas admitidas a la Autoridad Investigadora en proveído del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, a efecto de determinar si existen medios de prueba suficientes para tener por demostrada la conducta que se le atribuyó a la presunta responsable en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, probanzas que se valoran en los siguientes términos:

1. Documental pública consistente en la Convocatoria para la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-010KO221-E12-2019 publicada en el Sistema CompraNet, el 07 de febrero de 2019 (Legajo II, Anexo 10, **fojas 087 a 0131**)

Documento público que se valora conforme a lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que tiene **pleno valor probatorio** y mediante el cual se acredita el inicio de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-010KO221-E12-2019, así como las bases en que se desarrolló dicho procedimiento de adquisición y los requisitos de participación, esto en relación con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

2. Documental pública consistente en la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria para la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-010KO221-E12-2019 del 14 de febrero de 2019 (Legajo II, Anexo 11, **fojas 0132 a 0133**)

Documento público que se valora conforme a lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que tiene **pleno valor probatorio** y mediante el cual se acredita que no asistió el licitante interesado en realizar aclaraciones.

3. Documental pública consistente en el Acto de apertura de proposiciones del 22 de febrero de 2019 (Legajo II, Anexo 12, **fojas 0134 a 0135**)



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Fideicomiso de Fomento Minero
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE RESPONSABILIDADES

Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. Expediente PAR-003/2021.

Documento público que se valora conforme a lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que tiene **pleno valor probatorio** y mediante el cual se acredita la recepción de nueve proposiciones de las cuales destacan las presentadas por los proveedores: Prolyman S.A. DE C.V., Servicios Empresariales Neo-Net S.A. de C.V. y Consorcio de Servicios Integrales para Oficina S.A. de C.V.

4. Documental pública consistente en el Cuadro Comparativo del 25 de febrero de 2019 (Legajo II, Anexo 13, **foja 0152**)

Documento público que se valora conforme a lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que tiene **pleno valor probatorio** y a través del cual se acredita que la C. MARÍA MARGARITA JIMÉNEZ RENDÓN, en su carácter de Gerente de Recursos Materiales del Fideicomiso de Fomento Minero, autorizó dicho Cuadro Comparativo mismo que sirvió como base en el Acto de Fallo del 26 de febrero de 2019 para desechar las propuestas económicas presentadas por los licitantes Prolyman, S.A. de C.V. y Servicios Empresariales Neo Net, S.A. de C.V. De igual forma, se acreditan los razonamientos autorizados por la hoy presunta responsable para desechar las citadas propuestas y que se hicieron consistir en: "deberán desecharse en términos de lo establecido en el numeral XI del anexo técnico de la convocatoria, ya que no es clara en cuanto al cálculo de mano de obra, ya que se solicitó tomar como base los importes netos mínimos establecidos en dicho numeral, ya que no garantizan el salario real mínimo a pagar a los afanadores (\$3,850.00), pulidores y supervisores (\$3,950.00), y las prestaciones establecidas en la ley como son: aguinaldos, cuotas a IMSS, INFONAVIT, impuesto sobre nómina".

5. Documental pública consistente en el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-010KO221-E12-2019 del 26 de febrero de 2019 (Legajo II, Anexo 14, **fojas 153 a 156**)

Documento público que se valora conforme a lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que tiene **pleno valor probatorio** y mediante el cual se acredita que las propuestas económicas presentadas por los licitantes Prolyman, S.A. de C.V. y Servicios Empresariales Neo Net, S.A. de C.V. fueron desechadas por las condiciones descritas en el cuadro anterior (medio de prueba descrito en el numeral 4.)

6. Documental pública consistente en el Contrato FFM-009-19 del 01 de febrero de 2019, por un importe mínimo de \$224,270.93 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 93/100 M.N.), y un importe máximo a la cantidad de \$300,000.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)



Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. Expediente PAR-003/2021.

(QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 32/100 M.N., con una vigencia al 30 de junio de 2019. (Legajo II, Anexo 15, fojas 0157 a 0167)

Documento público que se valora conforme a lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que tiene **pleno valor probatorio** y mediante el cual se acredita que al licitante Consorcio de Servicios Integrales para Oficina S.A. DE C.V. le fue adjudicado el servicio de limpieza para los muebles e inmuebles del FIFOMI 2019, derivado de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-010KO221-E12-2019, así como el importe del contrato, siendo éste por un máximo de \$560,677.32 (QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 32/100 M.N), cantidad que sirvió para el cálculo del presunto daño.

7. Documentales públicas consistente en las Actas de inicio de Auditoría número 05/2019 "Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios" con folios 34219001 al 34219002 y 34319001 al 34319002, del 08 de octubre de 2019 (Legajo II, Anexo 3, fojas 032 a 049)

Documentos públicos que se valoran conforme a lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que tienen **pleno valor probatorio** y mediante los cuales se acredita la entrega de las órdenes de Auditoría 5/2019 "Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios", mediante oficios 10/102/342/2019 y 10/102/343/2019 a los Titulares de las Áreas Auditadas, el objeto de la auditoría, el alcance, el periodo de ejecución, así como la designación del enlace de la auditoría y de los testigos.

8. Documentales públicas consistente en las Actas de inicio de auditoría 05/2020 "Seguimiento de Observaciones Primer Trimestre con folios 04220001 al 04220002 y 04320001 al 04320002 del 17 de febrero de 2020 (Legajo II, Anexo 7, fojas 064 a 081)

Documentos públicos que se valoran conforme a lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que tienen **pleno valor probatorio** y mediante los cuales se acredita la entrega de las órdenes de Auditoría 10/102/042/2020 y 10/102/043/2020 a los Titulares de las Áreas Auditadas, el objeto de la auditoría, el alcance, el periodo de ejecución, la designación del enlace de la auditoría y de los testigo, así como el seguimiento a las observaciones determinadas en la Auditoría 5/2019 "Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios".

9. Documental pública consistente en la Observación 05: "Adjudicación de contrato FFM-009-19 contraria a la convocatoria" del Informe de Resultados de la Auditoría 05/2019 "Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios" (Legajo II, Anexo 1, fojas 051 a 061 y Anexo 8, fojas 082 a 083)



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Fideicomiso de Fomento Minero
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
Área de Responsabilidades



Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. Expediente PAR-003/2021.

Documento público que se valora conforme a lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que tiene **pleno valor probatorio** y mediante el cual se describen las presuntas irregularidades e incumplimientos normativos determinados por el personal que realizó la Auditoría 5/2019 "Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios", así como el detalle del seguimiento realizado a dicha observación, en el que se concluyó realizar el Informe de Irregularidades Detectadas.

- 10. Documental pública consistente en el Oficio GCD/082/19 del 01 de noviembre de 2019, signado por el Mtro. Alfredo Gabriel Blando Ambriz, Gerente de Comunicación y Difusión, que incluye relación de facturas pagadas conforme al Contrato FFM-009-19 (Legajo II, Anexo 17, fojas 0171 a 0177)

Documento público que se valora conforme a lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que tiene **pleno valor probatorio** y mediante el cual se acredita que fue entregada al Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero los pagos realizados a los proveedores del servicio otorgado al amparo del contrato FFM-009-19.

- 11. Documental pública consistente en el Oficio GRM/0104/20 del 4 de febrero de 2020, signado por la C. María Margarita Jiménez Rendón quien, en la época de los hechos denunciados, ocupaba el encargo de Gerente de Recursos Materiales (Legajo II, Anexo 17, fojas 0178 a 0180)

Documento público que se valora conforme a lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que tiene **pleno valor probatorio** y mediante el cual se acredita que la C. MARÍA MARGARITA JIMÉNEZ RENDÓN, entonces Gerente de Recursos Materiales, remitió al Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero, información tendiente a dar atención a las observaciones determinadas en la Auditoría 5/2019 "Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios".

- 12. Documental pública consistente en el Manual de Organización del Fideicomiso de Fomento Minero, Numeral 1.2.3.2 Gerencia de Recursos Materiales, cuya fecha de última actualización fue el treinta de noviembre de dos mil diecisiete. (Legajo II, Anexo 19, foja 0186)

Documento público que se valora conforme a lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que tiene **pleno valor probatorio** y mediante el cual se acredita el objetivo y las funciones de Recursos Materiales del Fideicomiso de Fomento Minero, entre las que se encuentran:





Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. Expediente PAR-003/2021.

Asegurar que se realicen los procedimientos para la contratación, la adquisición de bienes, los arrendamientos y servicios, así como la obra pública y los servicios relacionados con la misma, para que se lleven a cabo de conformidad con la normatividad aplicable."

- 13. Documental pública consistente en la Descripción y Perfil de puesto de la Administración Pública Federal de "Gerente de Recursos Materiales" (Legajo I fojas 019 a 021)

Documento público que se valora conforme a lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que tiene **pleno valor probatorio** y mediante el cual se acredita el objetivo general del puesto de Gerente de Recursos Materiales, así como las funciones.

- 14. Documental pública consistente en el Oficio número AAI/006/2020 de treinta de noviembre de dos mil veinte signado por el L.C.P. Miguel Ángel Zaragoza Cuervo en su carácter de Encargado del Área de Auditoría Interna en el Órgano Interno de Control del Fideicomiso de Fomento Minero. (Legajo II foja 001)

Documento público que se valora conforme a lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que tiene **pleno valor probatorio** y mediante el cual se acredita el envío al Área de Quejas del Órgano Interno de Control del Informe de Irregularidades Detectadas IID-01/2020, que dio inicio al expediente 2020/FIFOMI/DE12 y éste a su vez al presente procedimiento.

- 15. Documental pública consistente en el Informe de Irregularidades detectadas IID-01/2020 de treinta de noviembre de dos mil veinte (Legajo II 011 fojas útiles).

Documento público que se valora conforme a lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que tiene **pleno valor probatorio** y mediante el cual se acredita los antecedentes de auditoría así como del seguimiento dado a las observaciones determinadas, se enuncia la irregularidad detectada durante el acto de fiscalización, se adjunta la información y documentación relacionada con la irregularidad, se señala el nombre, cargo y área de adscripción de la servidora pública a quien se le atribuye la presunta irregularidad, así como la normatividad infringida.

Por otra parte, mediante proveído de veinticinco de octubre de dos mil veintiocho, fueron admitidos los medios de prueba ofrecidos por la **C. MARÍA MARGARITA JIMÉNEZ RENDÓN** y que se hicieron consistir en los siguientes:

(...)



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Fideicomiso de Fomento Minero
ORGANO INTERNO DE CONTROL
Área de Responsabilidades

Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. Expediente PAR-003/2021.

1. **Presuncional Legal y Humana** en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita, y que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones señaladas en el cuerpo del presente, específicamente la que se desprende del artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Probanza que se valora y se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 111, 118, 130, 131, 133, 159 y 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso y 93 fracción VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2. **Instrumental de Actuaciones** en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita, y que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones señaladas en el cuerpo del presente específicamente las documentales que integran el expediente de la licitación con las que se acredita que fueron emitidos **colegiadamente y, que la causal del desechamiento de las propuestas sí se encuentra previsto como requisito en las bases.**

Probanza que se valora y se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 111, 130, 130, 131, 133, 159 y 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a fin de garantizar los principios de congruencia y exhaustividad, ya que esta autoridad analizó y valoró debidamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

3. **Instrumental de Actuaciones** en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita, y que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones señaladas en el cuerpo del presente específicamente las documentales que integran los resultados de auditoría, de las que se desprende que **NO SE OBSERVARON MONTOS POR ACLARAR Y/O RECUPERAR**, en consecuencia, el daño que se imputa es inexistente.

Probanza que se valora y se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 111, 130, 130, 131, 133, 159 y 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a fin de garantizar los principios de congruencia y exhaustividad, ya que esta autoridad analizó y valoró debidamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

SEXTO. Es importante establecer si la **C. MARÍA MARGARITA JIMÉNEZ RENDÓN**, tiene el carácter de servidora pública, con la finalidad de determinar si es sujeto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Situación que en continuación se examina:

De conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 3º fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se reputarán como servidores públicos **los funcionarios que**





Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. Expediente PAR-003/2021.

desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal.

En este sentido, es fundamental analizar la naturaleza jurídica del Fideicomiso de Fomento Minero (FIFOMI), mismo que se constituyó por Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, con la denominación de Fideicomiso de Minerales no Metálicos Mexicanos, el cual se formalizó mediante contrato de fideicomiso el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, actuando como fideicomitente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), y como institución fiduciaria Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito (NAFIN); posteriormente, mediante Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de mil novecientos noventa, se modificó su denominación por la de Fideicomiso de Fomento Minero (FIFOMI) y se formalizó mediante contrato de fideicomiso de fecha dieciséis de julio de mil novecientos noventa, ampliando sus atribuciones para atender a productores de todo tipo de minerales, con excepción del petróleo, carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos y minerales radioactivos.

Estableciendo así, una entidad paraestatal catalogada como fideicomiso público que forma parte del sistema financiero mexicano. El FIFOMI está sectorizado a la Secretaría de Economía, siendo un ente especializado en el sector minero y que se encuentra regulado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual, promueve el desarrollo de la minería nacional otorgando servicios de financiamiento, capacitación y asistencia técnica para crear, fortalecer y consolidar proyectos y operaciones mineras en el país.

Bajo tales consideraciones, puede afirmarse que el **Fideicomiso de Fomento Minero (FIFOMI) corresponde a una ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARAESTATAL**, la cual goza de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento su objeto, de conformidad con los artículos 3 fracción III, 47 y 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y artículos 2, 11 y 40 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Pues, se trata de un fideicomiso público constituido por el gobierno federal con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, que cuenta con una estructura orgánica y su órgano de gobierno corresponde a un comité técnico.

Ahora bien, de las constancias que obran en el presente procedimiento se advierte que la **C. MARÍA MARGARITA JIMÉNEZ RENDÓN**, ejecutó la presunta falta administrativa durante su desempeño como **GERENTE DE RECURSOS MATERIALES** del Fideicomiso de Fomento Minero, adscrita a la Subdirección de Finanzas del Fideicomiso de Fomento Minero. Circunstancia que se confirmó con la documental remitida mediante el expediente 509/21.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Área de Responsabilidades

**Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero.
Expediente PAR-003/2021.**

del trece de julio dos mil veintiuno, signado por el Gerente de Recursos Humanos, consistente en copia certificada del **CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO** por tiempo indeterminado de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, suscrito por la **C. MARÍA MARGARITA JIMÉNEZ RENDÓN** y el C. HUGO ALBERTO LÓPEZ CORTÉS, Apoderado General del Fideicomiso de Fomento Minero, mismo que en su cláusula PRIMERA refiere lo siguiente:

"PRIMERA. - EL FIDEICOMISO contrata los servicios de "LA EMPLEADA" por tiempo indeterminado a partir del día 1º de junio de 2017, en el puesto de GERENTE DE RECURSOS MATERIALES, adscrita a la GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES..."

En este sentido y derivado del análisis realizado al instrumento antes mencionado, el mismo se valora como una documental privada la cual NO fue objetada en cuanto a su valor y alcance probatorio, por lo que, de conformidad con el artículo 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa HACE PRUEBA PLENA para acreditar que la **C. MARÍA MARGARITA JIMÉNEZ RENDÓN**, se desempeñaba como **GERENTE DE RECURSOS MATERIALES** en el Fideicomiso de Fomento Minero, a partir del primero de junio de dos mil diecisiete.

Bajo tales consideraciones y de conformidad con los medios probatorios que obran en el presente expediente de responsabilidad administrativa, el suscrito Titular del Área de Responsabilidades, otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al **CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO** de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual **se tiene por acreditada la calidad de servidora pública de la C. MARÍA MARGARITA JIMÉNEZ RENDÓN en el puesto de GERENTE DE RECURSOS MATERIALES, a partir del primero de junio del año dos mil diecisiete**, adscrita a la Subdirección de Finanzas y Administración y ésta a su vez a la Dirección de Crédito, Finanzas y Administración del Fideicomiso de Fomento Minero, **ubicándose en el supuesto de ser una servidora pública federal de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y artículo 3º fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que, ostentaba un cargo de estructura en una Entidad de la Administración Pública Federal Paraestatal, en el momento de la comisión de la conducta, motivo por el cual, puede afirmarse que la referida servidora pública es SUJETO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, en términos de su artículo cuarto.

SÉPTIMO. Una vez establecido el carácter de servidora pública de la presunta responsable **C. MARÍA MARGARITA JIMÉNEZ RENDÓN**, es trascendental señalar las funciones y atribuciones que le fueron encomendadas al ocupar el cargo de **GERENTE**



Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. Expediente PAR-003/2021.

DE RECURSOS MATERIALES del Fideicomiso de Fomento Minero. Precisando que se hará referencia a los ordenamientos normativos vigentes al momento de la comisión de la conducta.

En este sentido, el **MANUAL DE ORGANIZACIÓN** del Fideicomiso de Fomento Minero, establece su estructura orgánica, detallando las áreas en el Fideicomiso, los niveles jerárquicos y grados de autoridad, además de contar con información para el cumplimiento de los objetivos, en concordancia con las actividades y procesos específicos contenidos en la normatividad de orden sustantivo y administrativo, establecida en los diversos manuales de procedimientos con que cuenta la Entidad.

Siendo, el **MANUAL DE ORGANIZACIÓN** una norma de carácter general que contiene información sobre las funciones y estructura orgánica del Fideicomiso de Fomento Minero, en el que se señalan los tramos de control y responsabilidad requeridos para el buen funcionamiento organizacional, los cuales son presentados de forma ordenada y sistemática, es decir, **el manual tiene como propósito precisar los objetivos y funciones de cada área**, con el fin de asignar tareas específicas para su exacto cumplimiento.

En este contexto, se ubica al **GERENTE DE RECURSOS MATERIALES** dentro de la estructura orgánica del Fideicomiso de Fomento Minero, el cual se encuentra adscrito a la Subdirección de Finanzas y Administración y ésta a su vez a la Dirección de Crédito, Finanzas y Administración, precisando que en el numeral identificado como 1.2.3.2 del **MANUAL DE ORGANIZACIÓN** del Fideicomiso de Fomento Minero se establecen las atribuciones de la Gerencia de Recursos Materiales, mismas que a la letra señalan:

1.2.3.2 Gerencia de Recursos Materiales

Objetivo: Asegurar la adquisición de los bienes y servicios, así como la provisión de servicios generales, con el fin de contar con los materiales y servicios necesarios.

Funciones:

1. Supervisar la adquisición de los recursos materiales y servicios generales necesarios para la operación del Fideicomiso, con el fin de preservar la seguridad y protección civil de las personas, instalaciones y adecuado mantenimiento y conservación de los inmuebles y su equipamiento.

2. Asegurar que se realicen los procedimientos para la contratación, adquisición de bienes, los arrendamientos y servicios, así como la obra pública y los servicios relacionados con la misma, para que se lleven a cabo de conformidad con la normatividad aplicable.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Fideicomiso de Fomento Minero
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
Área de Responsabilidades



Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. Expediente PAR-003/2021.

3. Coordinar la prestación de los servicios de mensajería, parque vehicular, así como de telefonía móvil y estacionamiento, con el fin de atender las necesidades institucionales en estos rubros.
4. Asegurar que la disposición final de los bienes muebles e inmuebles patrimoniales no útiles para el servicio de la Institución, así como la de los adjudicados y recibidos en dación de pago, puestos a disposición por el área jurídica, se realice conforme a las disposiciones legales y normas jurídicas aplicables.
5. Coordinar las acciones para implementar medidas de seguridad, vigilancia y protección civil de oficinas centrales, con el fin de cuidar permanentemente la integridad del personal.
6. Coordinar la integración de los presupuestos anuales de gasto e inversión que se requiere en oficinas centrales para el cumplimiento de sus programas, objetivos y funciones encomendadas, en materia de recursos materiales y de servicios generales.
7. Suscribir como área contratante los instrumentos legales derivados de los procedimientos de contratación del Fideicomiso en materia de bienes y servicios, con el fin de formalizar dichos procedimientos.
8. Supervisar la integración y ejecución del Proyecto de Programa Anual de Disposición Final de los Bienes Muebles e Inmuebles Patrimoniales, así como la de los Adjudicados y Recibidos en Dación en Pago, para su presentación y autorización de las instancias correspondientes.
9. Coordinar las sesiones de los comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y el Comité depurador de bienes muebles e inmuebles del FIFOMI.
10. Asesorar a las diversas áreas del Fideicomiso en la contratación de servicios para asegurar el apego a la normatividad.
11. Coordinar las acciones que permitan cumplir con las políticas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuesta, a fin de optimizar el uso de recursos.
12. Coordinar el procesamiento del archivo institucional, con el fin de mantener un control del mismo.

Por todo lo anteriormente señalado, puede aseverarse que la **C. MARÍA MARGARITA JIMÉNEZ RENDÓN**, en su carácter de **GERENTE DE RECURSOS MATERIALES** adscrita a la Subdirección de Finanzas y Administración y ésta a su vez a la Dirección de Crédito, Finanzas y Administración del Fideicomiso de Fomento Minero, conlleva al momento de la conducta con las funciones y atribuciones que le fueron encomendadas en el **MANUAL DE ORGANIZACIÓN**, concretamente se hace referencia a la función de asegurar que se realicen los procedimientos para la adquisición de



Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. Expediente PAR-003/2021.

bienes, los arrendamientos y servicios, así como la obra pública y los servicios relacionados con la misma, para que se lleven a cabo de conformidad con la normatividad aplicable.

Asimismo, en la Convocatoria para la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-010KO221-E12-2019 publicada en el Sistema CompraNet, el siete de febrero de dos mil diecinueve, relativa al servicio de limpieza para los muebles e inmuebles del Fideicomiso de Fomento Minero; se designó a la **GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES** como área contratante, es decir, se estableció que dicha gerencia sería el **área facultada en el Fideicomiso de Fomento Minero para realizar procedimientos de contratación a efecto de adquirir o arrendar bienes o contratar la prestación de servicios que requiera la entidad**, esto en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 2 del REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

OCTAVO. Es trascendental establecer que el presente procedimiento de responsabilidad es un acto administrativo de control interno, que tiene como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las conductas irregulares que afecten el servicio público. Siendo esta instancia, la vía a través de la cual las autoridades competentes determinan si una persona servidora pública incurrió en alguna falta administrativa y de ser así, procederán a la imposición de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, previamente a determinar la existencia de las faltas administrativas denunciadas por la autoridad investigadora se analizarán las siguientes cuestiones:

I. Es necesario hacer referencia al concepto, naturaleza, principios y etapas de la LICITACIÓN PÚBLICA:

Conforme al artículo 134, tercer y cuarto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la licitación pública es el presupuesto necesario para que los particulares presten al Estado servicios de cualquier naturaleza, **con lo que se busca asegurar que el ente público contrate bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes**, lo cual ocurre a través de una convocatoria pública para que se presenten libremente proposiciones solventes. En este orden de ideas, puede afirmarse que la licitación pública es definida como un procedimiento de concurso mediante convocatoria pública, por medio del cual, la entidad o dependencia administrativa, recibe y analiza propuestas presentadas por los concursantes para la ejecución de una

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Fideicomiso de Fomento Minero
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
Área de Responsabilidades



Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. Expediente PAR-003/2021.

obra o la adquisición de bienes y servicios, con el objeto de escoger aquella que garantice las mejores condiciones para el Estado.

El procedimiento administrativo de licitación se rige por los siguientes principios esenciales: 1) Concurrencia, que asegura a la administración pública la participación de un mayor número de ofertas, lo cual permite tener posibilidades más amplias de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otras; 2) **Igualdad, que es la posición que guardan los oferentes frente a la administración, así como la posición de cada uno de ellos frente a los demás;** 3) Publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, 4) Oposición o contradicción, que deriva del principio de debido proceso que implica la intervención de los interesados en las discusiones de controversia de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez, para defender la propia.

Asimismo, la LICITACIÓN PÚBLICA debe llevarse a cabo conforme al procedimiento específico que, además constituye un requisito legal para la formación de un acuerdo contractual, pues a través de dicho procedimiento, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. Así en términos del artículo 134 constitucional, en nuestro país las licitaciones son de tipo público, en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente.

Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: **1.** La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; **2.** La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas o normativas en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, ofertas y oferentes. Además, las



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Fideicomiso de Fomento Minero
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
Área de Responsabilidades

Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. Expediente PAR-003/2021.

bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. **En síntesis, las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación** como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. **3.** La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en prestar el servicio. **4.** Presentación de ofertas. En esta fase **los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que, de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada.** Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. **5.** Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. **6.** Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, **7.** Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo.

Por lo que, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, **la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya**

**Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero.
Expediente PAR-003/2021.**

que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo.


Bajo tales consideraciones puede concluirse que la licitación pública consiste en un llamado que la administración pública hace a los particulares de forma impersonal para que le formulen ofertas a fin de llevar a cabo una contratación, lo que, de acuerdo con la doctrina, tiene dos consecuencias: a) Quien se presenta y formula una oferta debe ajustarse estrictamente a las condiciones fijadas en el llamado, quedando obligado a mantenerlas durante el plazo que en éste se establezca; y, b) **La administración puede aceptar o rechazar las ofertas que se le hagan, sin responsabilidad alguna, siempre y cuando respete la legalidad del procedimiento.** Así, aquel llamado implica un conjunto de actos que conforman un procedimiento preparatorio de la actividad contractual del Estado, por lo que la naturaleza jurídica de la licitación pública es la de un procedimiento administrativo integrado por una diversidad de actos administrativos. Siendo evidente que **la LICITACIÓN PÚBLICA tiene un propósito de interés público, consistente en el manejo de los recursos con eficiencia, eficacia y honradez, a fin de asegurar las mejores condiciones de contratación para el Estado,** principio que debe prevalecer sobre el interés privado.

II. Del mismo modo, esta autoridad resolutoria considera necesario señalar la normatividad aplicable a la LICITACIÓN PÚBLICA, la cual es necesaria para dilucidar la presente controversia:

Tal y como fue señalado con antelación, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos insta los procedimientos de Licitación Pública, dispositivo que a la letra se reproduce:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos de la Federación se asignen en


SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Fideicomiso de Fomento Minero
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
Área de Responsabilidades
37 de 81



Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. Expediente PAR-003/2021.

los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, **prestación de servicios de cualquier naturaleza** y la contratación de obra que realicen, **se adjudicarán o llevarán a cabo a través de LICITACIONES PÚBLICAS** mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, **a fin de asegurar al Estado, las mejores condiciones disponibles en cuanto a PRECIO**, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Asimismo, el artículo primero de la LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA establece lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Fideicomiso de Fomento Minero
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
Área de Responsabilidades



**Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero.
Expediente PAR-003/2021.**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 74 fracción IV, 75, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

La Auditoría fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los sujetos obligados, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Por otra parte, las licitaciones públicas se encuentran reguladas en términos de lo dispuesto por la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ordenamiento del cual se hará concreta referencia a los artículos 1, 26, 26 bis, 29, 36, 36 bis y 37, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza...

Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

II. Invitación a cuando menos tres personas, o

III. Adjudicación directa.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Fideicomiso de Fomento Minero
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
39 de 81 **Área de Responsabilidades**

Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. Expediente PAR-003/2021.

medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

Tratándose de adquisiciones de madera, muebles y suministros de oficina fabricados con madera, deberán requerirse certificados otorgados por terceros previamente registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que garanticen el origen y el manejo sustentable de los aprovechamientos forestales de donde proviene dicha madera. En cuanto a los suministros de oficina fabricados con madera, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

En las adquisiciones de papel para uso de oficina, éste deberá contener un mínimo de cincuenta por ciento de fibras de material reciclado o de fibras naturales no derivadas de la madera o de materias primas provenientes de aprovechamientos forestales manejados de manera sustentable en el territorio nacional que se encuentren certificadas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior o de sus combinaciones y elaborados en procesos con blanqueado libre de cloro.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas.

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación; iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes.

A los actos del procedimiento de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas podrá asistir cualquier persona en calidad de observador, bajo la condición de registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos.


SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Fideicomiso de Fomento Minero
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
Área de Responsabilidades